

## El tipo penal de feminicidio en las mujeres trans

### The criminal type of femicide in trans women

Denitza López-Téllez<sup>a</sup>, María P. Fernández-Cuevas<sup>b</sup>

---

#### Abstract:

This article analyzes the criminal type of femicide and the heteronormativity that exist in criminal codes when mentioning women as passive subjects and including trans women when they are passive subjects of this criminal type in accordance with national and international legal instruments.

#### Keywords:

woman, femicide, rights, sexual identity, transsexual.

---

#### Resumen:

En este artículo se analiza el tipo penal de feminicidio y la heteronormatividad que existen en los Códigos Penales al mencionar como sujeto pasivo a la mujer e incluir a las mujeres trans cuando son sujetos pasivos de este tipo penal conforme a los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

#### Palabras Clave:

mujer, feminicidio, derechos, identidad sexual, transexual.

---

### Introducción

“Las personas transgénero-diversas en todas las partes del mundo han sido víctimas de violencia, de odio, violaciones y asesinatos, motivadas por el género. La investigación de sus muertes ha sido mal procesada, oscureciendo la discriminación motivada por el género que los pudo haber causado” (TTM, 2016).

El proyecto de investigación Transrespeto versus Transfobia en el Mundo (TvT) publica datos actualizados recogidos a través del Observatorio de Personas Trans Asesinadas, reporta que desde el de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020, 350 personas trans y género-diversas fueron asesinadas, un 6% más que en 2019; El 98% de aquellas personas asesinadas en todo el mundo eran mujeres trans o personas trans femeninas; el 62% de las personas trans asesinadas cuya profesión se conocía, eran trabajadoras sexuales (TvT, 2015).

Las personas trans asesinadas y víctimas de la violencia, generalmente son procesadas por homicidio simple o calificado presentando razones de género por lo cual, no existen agravantes por esta razón, ni

encuadramiento del tipo penal por faltar uno de los elementos del tipo penal “mujer” por lo que existe un sesgo en la ley al no hacer una interpretación por razones de género.

### Desarrollo

#### Feminicidio y el termino mujer

El Código Penal Federal en su art 325 establece:

Capítulo V Feminicidio.

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una **mujer** por razones de género.

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

---

<sup>a</sup> Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, <https://orcid.org/0000-0003-2002-5777>, Email: denitza\_lopez8765@uaeh.edu.mx

<sup>b</sup> Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, <https://orcid.org/0000-0002-2540-2503>, Email: fcuevas@uaeh.edu.mx

- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.**

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. (Congreso de la Unión, 1931).

Ante estos elementos descriptivos que debemos entender por “mujer” el diccionario de la Real Academia Española (RAE, 2001).

“mujer.

(Del lat. *mul̄ier*, *-ēris*).

1. f. Persona del sexo femenino.

2. f. **mujer** que ha llegado a la pubertad o a la edad adulta.

3. f. **mujer** que tiene las cualidades consideradas femeninas por excelencia. *¡Esa sí que es una mujer!*

4. f. **mujer** que posee determinadas cualidades. *Mujer DE honor, DE tesón, DE valor*

5. f. **mujer** casada, con relación al marido.”

De acuerdo con el art 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” (Congreso de la Unión, 1917).

En esta tesitura cabe la pena detenernos y abordar diferentes puntos:

1. Todas las personas gozaran de los Derechos Humanos (no se hace una distinción de hombre y mujer”
2. Las normas de Derechos Humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales.
3. Todas las autoridades tienen la obligación de promover, proteger, garantizar y respetar los Derechos Humanos.
4. Queda prohibida toda discriminación por género, preferencias sexuales que atente contra la dignidad humana

Como parte del marco convencional relativo, debe atenderse particularmente a los contenidos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido la “expresión de género” como “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado (CIDH, 2021).

En este sistema sexo-género identifica lo natural y lo socialmente construido y establece, que el sexo no es en sí mismo causa de desigualdad de las mujeres sino su posición de género socialmente construida (Programa de Fortalecimiento a la transversalidad de perspectiva de género, 2011).

Por su parte Las mujeres trans identifica a las personas que se perciben como mujer, a diferencia del sexo que les fue asignado al nacer (varón). (UNFE, 2020, párrafo. 2) Tradicionalmente la norma ha tenido una postura binaria y la jerarquización de sexos es el punto de partida para identificar quien es hombre y quien es mujer, sin embargo, la realidad dista de las construcciones sociales que culturalmente se han establecido, existen diversas preferencias sexuales, identidades y expresiones de género latentes en nuestra vida cotidiana, la regulación jurídica ha dado grandes pasos en razón de la igualdad de derechos por el solo hecho de ser personas.

El tipo penal feminicidio establece la muerte de una mujer por razones de género, las muertes de personas transexuales o transgénero son investigadas como homicidio simple u homicidio calificado, cuya punibilidad es de 10 a 30 años y el homicidio calificado de 20 a 40 años en el Código Penal del Estado de Hidalgo; sin embargo, el feminicidio prevé una punibilidad de 40 a 60 años de prisión, en el mismo código sustantivo.

Nos regimos bajo un marco normativo que históricamente y culturalmente ha tenido una visión heteronormativa donde se considera y ve a la mujer a aquella persona que se identifica con su sexo al nacer y un hombre en las mismas situaciones, lo cual resulta sin duda discriminatorio, en el tipo penal de feminicidio se puede observar tal situación, donde la palabra mujer tiene una interpretación gramatical, y muy alejada a la realidad. En años recientes el Estado México ha realizado Grandes Esfuerzos a efecto de defender los Derechos Humanos de todas las personas en razón del trato discriminatorio por género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado el Protocolo para juzgar con perspectiva de Género, considerando este término en el ámbito de la justicia, como reconocimiento de desigualdad entre los

géneros y como un mecanismo para que las autoridades al resolver un asunto acaben con la desigualdad entre hombres y mujeres, en este protocolo se ha visibilizado como impactan los estereotipos o prejuicios en el momento de aplicar justicia, Para este protocolo la perspectiva de género debe de ser aplicado en todos los casos. (SCJN, Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, 2020).

La Primera Sala de la SCJN ha establecido que “Los derechos humanos de género giran en torno a dos principios, la igualdad entre los sexos sin distinción por género y la no discriminación por razones de género en cual-quiera de sus formas”.

Lo que nos permite considerar que el Ministerio Público al investigar un delito de feminicidio y el sujeto pasivo es una persona transexual, y existen razones de género que lo acrediten debe de iniciar la investigación como feminicidio, y el juzgador por su parte debe tratar este ilícito por la misma razón.

Los crímenes por homofobia constituyen una cifra negra de odio por motivos de orientación sexual y en muchos casos se ajusta a las razones de género contempladas en el feminicidio, El Diagnostico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua señala que la construcción institucional de este sector no se ha traducido en marcos legales claros y al no existir tipificación clara sobre los crímenes de odio, y hay ausencia de doctrina o jurisprudencia en relación a esta temática, por lo que se evidencia un vacío legal que permiten impunidad (CEJIL, 2013) en asuntos que pueden ajustarse al tipo penal de feminicidio y se manejan como homicidios, por lo que se puede visualizar la ineficiencia del aparato jurisdiccional para hacer una interpretación sistemática del derecho en relación a los Derechos Humanos, la libertad de elegir “ser”, de conducirse con una orientación sexual diferente al sexo al nacer, si bien es cierto a nivel internacional y nacional existen grandes avances para reconocer los derechos de las personas LGBTTI como el Protocolo en casos que se involucren la identidad de género y expresión de género elaborado en el año 2015, emitido por la SCJN (SCJN, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de Género, 2015) donde se pronuncia sobre los derechos transversales, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad y no discriminación, el sexo registral, pero sobre todo el Acceso a la justicia, apegada al *principio pro persona*, de igual manera establece “Los y las juzgadoras están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBTTI, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual.

\* Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013; amparo directo en revisión 1412/2017, 15 de noviembre de

2017, y amparo directo en revisión 2468/2015, 22 de febrero de 2017.

Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual.

Existen múltiples casos de mujeres trans asesinadas por su orientación sexual e identidad de género y que se ajustan al tipo penal de feminicidio, recientemente la Comisión de Derechos Humanos emitió la recomendación 02/2019, argumentando la falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio, donde señala que catalogar y sentenciar los asesinatos de mujeres trans como homicidios, contribuye a la impunidad y emite un peligroso mensaje respecto de su dignidad como personas. Esta recomendación fue a las autoridades de Procuración de Justicia (CDHCDMX, 2019).

### Conclusiones

De acuerdo al criterio interpretativo que tiene sustento en el artículo 1ero constitucional y los Tratados en Derechos Humanos, se han visto sucumbidos ante la incorrecta investigación tipificando los homicidios de las mujeres trans como homicidio simple y desestimando todos los instrumentos jurídicos que protegen a todas las personas, negando el derecho a la igualdad y no discriminación, vida privada, personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad, por lo que se requiere que el Estado tome medidas coercitivas para proteger, garantizar y sancionar correctamente la reparación, del daño, investigarlo de manera seria, imparcial, pronta y expedita, tipificándolo los asesinatos de mujeres trans por feminicidio con todas las consecuencias legales para el sujeto activo cuando ello ocurra y en ningún caso fijar estereotipos sobre lo que la pasivo hacía, sino informarse sobre lo que el sujeto sabía en torno a la víctima y las razones de género que lo llevaron a acabar con la vida de la víctima.

### Referencias

- DHCDMX. (2019). *Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México Recomendación 02/2019*. Expediente CDHDF//121/CUAUH/16/D6442/1: <https://cdhcm.org.mx/2019/06/recomendacion-02-2019/>
- CEJIL. (2013). *Diagnostico sobre los Crimenes de Odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*. Corteidh: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33181.pdf>
- CIDH. (2021). *OEA Más derechos para la gente "Algunas decisiones y terminos relevantes"*. <http://www.oas.org/es/cidh/igtbi/mandato/precisiones.asp>
- Congreso de la Unión. (05 de 02 de 1917). *Campara de Diputados*. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

- Congreso de la Unión. (14 de 08 de 1931). *Código Penal Federal*. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_190221.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_190221.pdf)
- Programa de Fortalecimiento a la transversalidad de perspectiva de género. (noviembre de 2011). [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/DF/df\\_meta1\\_4\\_2011.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/DF/df_meta1_4_2011.pdf)
- RAE. (2001). *Diccionario de la lengua española (2001)*. <https://www.rae.es/drae2001/mujer>
- SCJN. (2013). *Amparo Directo en Revisión 2655/2013*.
- SCJN. (noviembre de 2015). *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de Género*. [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_orientacion\\_sexual.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf)
- SCJN. (noviembre de 2020). *Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>
- SCJN. (s.f.). *Suprema Core de Justicia de la Nacion*.
- TTM. (2016). Informe Anual 2.190 Asesinatos son sólo la punta de iceberg- Una introduccion al proyecto de Observatorio de Personas Trans Asesinadas. 15. Recuperado el 10 de 03 de 2021, de <https://transrespect.org/wp-content/uploads/2016/11/TvT-PS-Vol15-2016.pdf>
- TvT. (2015). *"Transrespect versus Transphobia Worldwide" (TvT)*. <https://transrespect.org/es/research/tmm/>
- UNFE. (03 de 05 de 2020). *Glosario*. <https://www.unfe.org/es/definitions/>